

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 3 DE BILBAO**
**BILBOKO ADMINISTRATIOAREKIKO AUZIEN 3
ZK.KO EPAITEGIA**

BARROETA ALDAMAR 10-5ªPLANTA - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016704
Fax: 94-4016990

N.I.G. P.V./ IZO EAE: 48.04.3-16/001104

N.I.G. CGPJ / IZO BJKN :48020.45.3-2016/0001104

Proced.abreviado / Prozedura laburtua 184/2016 - P

Demandante / Demandatzailea: GENERALI ESPAÑA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS y
Representante / Ordezkaría: y

Administración demandada / Administrazio demandatua: AYUNTAMIENTO DE ABANTO Y CIERVANA
Representante / Ordezkaría:

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:

DECRETO DE LA ALCALDÍA DE ABANTO Y ZIERBANA DE FECHA 22-3-2016 DICTADO EN
EL EXPEDIENTE RP 2.015-001 DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

D./Dª. FRANCISCO JAVIER SANCHEZ SINOVAS,
Letrado de la Administración de Justicia del
Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de
Bilbao.

Nik, FRANCISCO JAVIER SANCHEZ SINOVAS
Bilboko Administrazioarekiko Auzien 3 zk.ko
Epaitegiko Justizia Administrazioaren letradua
naizen honek,

CERTIFICO: Que en el recurso contencioso -
administrativo número 184/2016, se ha dictado
sentencia del siguiente contenido literal:

ZIURTATZEN DUT: 184/2016 zenbakiko
administrazioarekiko auzi-errekurtsoan, epaia
eman da, eta hurrengo dio, hitzez hitz:

SENTENCIA Nº 227/2016

En BILBAO (BIZKAIA), a treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

El Sr. D. DIEGO ÍÑIGUEZ HERNÁNDEZ, MAGISTRADO del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 3 de BILBAO (BIZKAIA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 184/2016 y seguido por el procedimiento ABREVIADO, en el que se impugna: DECRETO DE LA ALCALDÍA DE ABANTO Y ZIERBANA DE FECHA 22-3-2016 DICTADO EN EL EXPEDIENTE RP 2.015-001 DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

Son partes en dicho recurso: como recurrente GENERALI ESPAÑA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS y ,representado por la procuradora y dirigido por el letrado .

; como demandada AYUNTAMIENTO DE ABANTO Y
CIERVANA, representado por la procuradora y dirigido
por el letrado

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sociedad Seguros Generali España S.A, y D. han formulado recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación presunta, ampliado frente al Decreto de 22 de marzo de 2016, de la Alcaldía de Abanto y Zierbana, que desestimó su reclamación de responsabilidad patrimonial en el expediente RP 2.015-001.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se han seguido los trámites del procedimiento abreviado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente solicita que se declare la responsabilidad patrimonial y la condena en costas de la Administración y su derecho a la correspondiente indemnización, por los motivos que se expresan a continuación de manera sucinta:

1. El daño real y efectivo, evaluable económicamente e individualizable conforme a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que invoca el recurrente se produjo el día 4 de febrero de 2014. El vehículo del recurrente, con matrícula 6261FXX y asegurado por la correcurrente, se encontraba estacionado en el parking de Abanto y Zierbana cuando cayeron unas tejas del edificio municipal que alberga el Instituto de la Construcción. Causaron daños materiales a varios vehículos, entre ellos el del recurrente.
2. El recurrente sufrió daños en el vehículo de su propiedad, como acreditan las fotografías aportadas al expediente y hubo de reparar el capó dañado por importe de 912,85€. Las alegaciones del Letrado de la Administración en la vista del juicio para impugnar esta cantidad no pueden ser estimadas porque el perito municipal informante se pronuncia sobre materias que corresponden a los campos de un carrocerero, un físico meteorólogo y un jurista, porque también aprecia la concurrencia de fuerza mayor. El informe aportado por el recurrente es de un carrocerero y se aporta la factura de la reparación efectuada.
3. La responsabilidad de la Administración demandada, titular del edificio de cuyo tejado cayeron las tejas que causaron los daños, surge de su obligación de mantenerla en perfectas condiciones de mantenimiento y conservación, de forma que no suponga un peligro para

los viandantes. La Administración omitió la diligencia debida para mantenerla en condiciones de garantizar la seguridad, puesto que cayeron las tejas, sin que quepa ampararse, como pretende, en que soplara un viento fuerte. Las tejas se cayeron porque estaban sueltas. Si se estaban dando clases de grúa en el patio del edificio – que alberga un centro de enseñanza municipal – no sería tan seria la condición meteorológica. Si había avisos de vientos fuertes desde el día 1 y los hechos ocurrieron el 4, que soplara viento no era imprevisible. El Ayuntamiento podría haber revisado el estado de sus instalaciones para evitar accidentes como el ocurrido.

4. Para la reparación del daño causado solicita una indemnización de 912,85 euros, de los que trescientos corresponden al recurrente y 612,85 a la sociedad aseguradora corcurrente, más las costas. En la vista rechaza la valoración menor de la Administración por infundada.

SEGUNDO.- 1. El Ayuntamiento de Abanto y Zierbana opone que el edificio municipal, conocido como "el Preventorio", sufrió daños el día de autos como consecuencia de los fuertes vientos habidos ese día, que provocaron desprendimientos de tejas de la cubierta. Hubo otros daños en el municipio, por caída de ramas y desplazamiento de contenedores.

2. El viento en los observatorios de la Galea y Gardea fue en ese día de 123 km/hora, por lo que considera que se trató de un caso de fuerza mayor, por ser el viento superior a 120 km/h.

3. Subsidiariamente, discute la defensa de la Administración la valoración de los daños. Presenta un informe municipal que acredita que, consultados otros carroceros, cifra el importe de reparar un daño como el visible en las fotografías aportadas en 180 euros.

TERCERO.- La acción jurídica de exigencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas es consecuencia del derecho reconocido por el artículo 106.2 de la Constitución a los particulares, en los términos establecidos por la ley, a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Su régimen jurídico se encuentra regulado en los artículos 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local y 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Una jurisprudencia reiterada (por todas, vid las SSTs de la Sección 3ª de 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) requiere para apreciar la responsabilidad patrimonial de la

Administración:

1. Que se acredite la realidad del resultado dañoso: "el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas";

2. Que la lesión producida resulte antijurídica, porque la persona afectada no tenga el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial ocurrido. La antijuridicidad es el presupuesto de la imputación del daño. En este sentido, la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 1996 señala que "no es el aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración el que debe exigirse para sostener el derecho a la indemnización, sino el objetivo de la ilegalidad del perjuicio, en el sentido de que el ciudadano no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que en tal caso desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración". Este criterio se recoge también en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2000: "el título de atribución concurre, así, cuando se aprecia que el sujeto perjudicado no tenía el deber jurídico de soportar el daño" - como precisa el artículo 141.1 de la LRJAP, "de acuerdo con la Ley". Así puede ocurrir, continúa la sentencia citada, "entre otros supuestos, cuando se aprecia que la actividad administrativa genera un riesgo o un sacrificio especial para una persona o un grupo de personas cuyas consecuencias dañosas no deben ser soportadas por los perjudicados, o cuando del ordenamiento se infiere la existencia de un mandato que impone la asunción de las consecuencias perjudiciales o negativas de la actividad realizada por parte de quien la lleva a cabo".

3. Que sea imputable a la Administración demandada la actividad causante del daño o perjuicio, porque exista un nexo de causalidad entre la actividad administrativa y el perjuicio padecido. La Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado, desde la sentencia de 27 de octubre de 1998, que el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual debe tomar en consideración que:

a) Entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen las que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas que estiman como nexo de causalidad el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c) Sólo puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad hechos que o bien (i) comportan fuerza mayor, la única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente y que las SSTS de 23 de mayo de 1986 y de 19 de abril de 1997 definen como los que "aun siendo previsibles, resultan, sin embargo, inevitables, insuperables e irresistibles, siempre que la causa que los motive sea extraña e independiente del sujeto obligado"; o (ii) suponen la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño; o implican (iii) una gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido

determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

4. Que no haya transcurrido un año en los términos del art. 142.5 de la LRJAP, interpretados también jurisprudencialmente.

5. En la distribución de la carga de la prueba ha de estarse a la regla del artículo 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, que establece como criterio general para el proceso contencioso-administrativo el del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: la carga de la prueba corresponde a la parte que sostiene el hecho, por lo que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra.

CUARTO.- Para determinar si concurren en el caso de autos los requisitos referidos, en el supuesto objeto del recurso las partes no discuten la existencia del accidente ni la valoración de los daños en el vehículo del recurrente.

Establecida la realidad del siniestro y de la lesión por la que se reclama y la antijuridicidad de la misma, porque la parte demandante no está obligada a soportarla, es preciso determinar, en los términos de las sentencias la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 22 de septiembre de 2006 y de 8 de julio de 2008, dictadas en supuestos análogos, si existe título de imputación de la responsabilidad de su resarcimiento porque se determine “una relación causal directa entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público”.

1. Sobre el modo y la hora en que se produjo el accidente no hay discrepancias, por lo que es obligado acoger la versión del recurrente en cuanto al día, la causa – la caída de tejas del tejado del edificio municipal – y los efectos: los daños en el capó documentados en la fotografía numerada como 21 del expediente. También el atestado policial confirma la causa y los daños en diversos vehículos.

2. No es posible acoger la alegación de la defensa de la Administración acerca de que la intensidad de los vientos constituyan un supuesto de fuerza mayor. La medida de 123 km/hora se refiere al observatorio de Punta Galea, no al que soplaba en el municipio. De hecho, la propia Administración ha facilitado la medida de otro observatorio, el de

Arboleda, que era de 110 km/h. Sin duda soplaría un viento fuerte, pero no se trata de un fenómeno extraño en la costa de Bizkaia: la propia defensa de la Administración indica que se produjo durante veintiocho días cercanos al de autos. La frecuencia de esos vientos obliga a una especial diligencia de los propietarios de edificios para asegurarse de que no se desprenden de ellos tejas, voladizo u otros posibles elementos. Y el hecho de que cayeran tejas sobre diversos vehículos, como atestigua el informe de la Policía Municipal recogido como documento 20 del expediente indica que no se trató de un hecho aislado, sino de un probable mantenimiento deficiente del tejado del edificio municipal.

3. Mantener las vías públicas en estado de circulación seguro y sin riesgos para los usuarios es una obligación legalmente establecida para las Administraciones. Cuando son ellas las titulares de edificios, esta obligación adquiere una intensidad especial, pues mal puede exigir el Ayuntamiento a los vecinos que tengan sus casas en estado adecuado si no cuida él mismo las suyas. La conclusión obligada es que el estándar de funcionamiento del servicio público concernido fue insuficiente. En consecuencia debe atribuirse a la Administración titular la responsabilidad patrimonial por el daño producido.

4. En cuanto a la valoración de los daños, la parte recurrente los ha estimado en 912,85 euros, de los que trescientos corresponden al recurrente, que se hizo cargo de esa franquicia y 612,85 a la sociedad aseguradora codemandante, más las costas. Subsidiariamente, discute la defensa de la Administración la valoración de los daños. Presenta un informe municipal que consultados otros carroceros, cifra el importe de reparar un daño como el visible en las fotografías aportadas en 180 euros.

En la vista, la defensa de la codemandante rechaza la valoración menor de la Administración por infundada, porque el informe municipal muestra una variedad de saberes del funcionario que lo suscribe difícil de adquirir en nuestro sistema educativo.

El daño aducido por el recurrente es objetivo: abonó trescientos euros correspondientes a la franquicia pactada en su seguro, por lo que no cabe discusión sobre el impacto para él del daño. En cuanto a la valoración del daño, es cierto que el informe que obra al folio 24 del expediente muestra una sorprendente polivalencia en la pericia del funcionario que lo suscribe, pues se pronuncia sobre el coste de la reparación carrocera, sobre el viento reinante y sobre las consecuencia jurídicas de éste, siempre en favor de la tesis de su Ayuntamiento. Lo cierto es que la valoración alternativa de 180 euros que ofrece el Ayuntamiento no queda suficientemente acreditada. Pero la valoración de la sociedad codemandante ha sido hecha por un perito – que, llamado a la vista, no ha comparecido – que presenta su valoración en papel de la sociedad recurrente y utiliza para elaborarla los valores y manuales de la propia sociedad: en la afirmación opuesta por el Letrado municipal, "lo que sale en su programa". Se trata de una valoración hecha en su beneficio por la parte y en la que, además de los materiales, mano de obra y pintura, cabe deducir que aplica un beneficio industrial. A éste hay que aportar la prima ya percibida del recurrente en su relación de seguro con él.

En consecuencia, la prestación de la asistencia que necesitó el recurrente no puede

considerarse sin más un daño para una empresa aseguradora del mismo modo que para el recurrente, pues esa prestación constituye el objeto de la prestación de su contrato de seguro, a cambio de la cual ha percibido una prima del asegurado y recurrente en el presente procedimiento. El cálculo de los riesgos se hace conforme a un complejo cálculo actuarial que asegura que la aseguradora tenga cubiertos los que razonablemente hayan de producirse; y el Consorcio de Compensación de Seguros corre con los exceptuados de los riesgos normalmente asegurados. Exigir de la Administración el pago de lo que constituye el objeto de un contrato autónomo, considerándolo riesgo para la prima y daño para la responsabilidad patrimonial, constituiría una duplicidad injustificada de ingresos o indemnizaciones para la sociedad, por lo que es preciso moderar la demanda indemnizatoria de la correcurrente en este aspecto. Una fórmula equitativa, que tenga en cuenta su beneficio industrial en la reparación efectuada y la prima ya cobrada aconseja rebajar a la mitad la cantidad indemnizatoria solicitada y cifrar, por tanto, el daño indemnizable en la cuantía de trescientos seis euros con cuarenta y dos céntimos.

La suma total de la indemnización por los daños probados asciende, por tanto, a seiscientos seis euros con cuarenta y dos céntimos, de los que trescientos corresponden al recurrente y el resto a la codemandante, la sociedad Seguros Generali España S.A.

QUINTO.- En cuanto a la cuantía del pleito, se fija ésta en 912,85 euros, suma de las cantidades reclamadas por el recurrente y la codemandante, la sociedad Seguros Generali España S.A.

SEXTO.- En materia de costas rige el principio del vencimiento, conforme al artículo 139.1 de la LJCA, por lo que han de serle impuestas a la Administración demandada.

Procede, por todo lo expuesto, estimar el presente recurso en los términos expresados y adoptar el siguiente:

FALLO

ESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo formulado por la sociedad Seguros Generali España S.A., y D. [nombre] frente a la desestimación presunta, ampliado frente al Decreto de 22 de marzo de 2016, de la Alcaldía de Abanto y Zierbana, que desestimó su reclamación de responsabilidad patrimonial, declaro que la resolución impugnada es disconforme a Derecho y condeno al Ayuntamiento a indemnizar a D

[nombre] en la cantidad de trescientos euros y a la sociedad Seguros Generali España S.A. en la de trescientos seis euros con cuarenta y dos céntimos. La actualización de estas cantidades se llevará a cabo conforme al sistema establecido por el artículo 34.3 de la

nueva Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Impongo a la Administración condenada el pago de las costas causadas en el presente procedimiento.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo/a. Sr/a. **MAGISTRADO** que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en BILBAO (BIZKAIA), a dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

Azaldutakoa zeharo bat dator jatorrizkoarekin, eta hari lotzen natzaio. Eta jasota gera dadin, lekukotza hau egiten dut BILBAO (BIZKAIA)(e)n, bi mila eta hamasei (e)ko abenduaren hamasei(e)an.